

379R1037

Nº L 130/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 5. 79

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1037/79 DE LA COMISIÓN**

de 28 de mayo de 1979

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 205/73, (CEE) nº 2041/75 y (CEE) nº 3136/78 sobre el aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 590/79 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 6 de su artículo 16 y 3 de su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2749/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, sobre los intercambios comerciales de materias grasas entre la Comunidad y Grecia <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 y su artículo 9,

Considerando que, a fin de garantizar una mejor gestión del mercado del aceite de oliva, es conveniente que la Comisión pueda seguir de cerca la estructura de la importación de las diferentes presentaciones de dicho producto; que, a tal fin, procede prever, por una parte, que las licencias de importación sean completadas con la mención de la presentación del aceite que vaya a importarse y, por otra parte, que los Estados miembros informen regularmente a la Comisión con respecto a las presentaciones de los aceites importados;

Considerando que, en consecuencia, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 205/73 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3136/78 <sup>(5)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3020/75 <sup>(7)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3136/78 de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se introduce en el Reglamento (CEE) nº 2041/75 el artículo 2 *bis* siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 23 de 29. 1. 1973, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 370 de 28. 12. 1978, p. 72.

<sup>(6)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 299 de 19. 11. 1975, p. 11.

*«Artículo 2 bis*

La solicitud de licencia de importación relativa a los productos mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE y la misma licencia incluirán en la casilla 12 una de las menciones siguientes:

“Importación a granel o en envases inmediatos superiores a 5 litros”;

“Importation en vrac ou en emballages immédiats supérieurs à 5 litres”;

“Indførsel uemballeret eller i indre emballager på over 5 liter”;

“Einfuhr lose oder in unmittelbaren Umschließungen von mehr als 5 Liter”;

“Importation in bulk or in immediate containers of more than 5 litres”;

“Importazione alla rinfusa o in imballaggi immediati superiori a 5 litri”;

“Invoer onverpakt of in onmiddellijke verpakkingen van meer dan 5 liter”;

o:

“Importación en envases inmediatos inferiores o iguales a 5 litros”;

“Importation en emballages immédiats inférieurs ou égaux à 5 litres”;

“Indførsel i indre emballager på højst 5 liter”;

“Einfuhr in unmittelbaren Umschließungen von höchstens 5 Liter”;

“Importation in immediate containers of 5 Litres or less”;

“Importazioni in imballaggi immediati inferiori o uguali a 5 litri”;

“Invoer in onmiddellijke verpakkingen van ten hoogste 5 liter”;

La licencia no tendrá validez más que para el producto así presentado.»

*Artículo 2*

Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3136/78 por el siguiente texto:

«4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex, el primer día hábil siguiente a la fecha límite prevista para la presentación de las solicitudes, el número de las solicitudes contempladas en el apartado 1, desglosadas en función del origen y, en cada solicitud, todos los datos previstos en el apartado 3 del presente artículo, así como en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2041/75.»

*Artículo 3*

Se sustituyen los términos «desglosados según la calidad» del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 205/73 por los términos «desglosados según la calidad y la presentación».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1979.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

---